



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de octubre dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 164

TEMAS: ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONCEJO MUNICIPAL –
SESIONES DE LOS CONCEJOS
MUNICIPALES

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, la apelación interpuesta por la parte demandante, en oposición a la sentencia del 17 de julio 2014, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, instaura FRANCISCO TORRES MANGONES, en contra de la elección de EDUARDO RODRÍGUEZ TAPIAS, JESÚS CORREA TAPIAS y DEIMER JIMÉNEZ ATENCIA como miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Buenavista – Sucre, 2014.



I. ANTECEDENTES.

1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

- 1.1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo -Acta plenaria N° 051 del 18 de noviembre de 2013-, por medio del cual se declararon elegidos a EDUARDO RODRÍGUEZ TAPIA, JESÚS CORREA TAPIAS y DEIMER JIMÉNEZ ATENCIA, como miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Buenavista (Sucre), periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 2014, en calidad de Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente, respectivamente.
- 1.2. Que mantenga firmeza la elección de REGINA AMELL ARIÑEZ como presidente de la Corporación, la cual fue declarada en la misma acta de la fecha indicada.

2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Relata que el 18 de noviembre de 2013 a las 9:00 a.m., se reunieron en las instalaciones del Concejo municipal de Buenavista (Sucre), los concejales electos para el periodo constitucional 2012-2015.

Expone que, el objeto de la reunión fue la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal, para el periodo 1 enero a 31 de diciembre de 2014.

Establece que, mediante acto administrativo -Acta plenaria N° 051 del 18 de noviembre de 2013- se declaró elegida como presidente de la corporación a la concejala REGINA AMELL ARIÑEZ, para el periodo en mención, y se le tomó

¹ Fol. 1 a 2 del cuaderno principal.



juramento.

Asimismo, después de levantada la sesión, pasada la 1 p.m., los concejales EDUARDO RODRÍGUEZ, BLAS SERPA ATENCIA, MARTINA BARRAGÁN ACUÑA, DEIMER JIMÉNEZ y ENRIQUE BERROCAL PAYARES, en compañía del secretario del concejo decidieron instalar nuevamente la sesión, con el fin de repetir la elección de la mesa directiva, y en consecuencia el segundo vicepresidente BLAS SERPA ATENCIA, declaró elegidos a EDUARDO RODRÍGUEZ TAPIA como presidente, a JESÚS CORREA TAPIA y DEIMER JIMÉNEZ ATENCIA, como primer y segundo vicepresidente respectivamente, sin estar presente en el recinto el concejal JESÚS CORREA TAPIA, el cual se había retirado con el resto de concejales al levantarse la sesión de lo cual quedó constancia en el acta.

3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes: artículo 137 inciso 2 en concordancia con el 275 del C.P.A.C.A; artículos 23, 24 y 35 de la Ley 136 de 1994.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Desarrolla el concepto de la violación, de la siguiente manera:

Refiere que, la elección de la junta directiva del Concejo municipal de Buenavista está viciada de nulidad, puesto que el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos deben sesionar máximo una vez por día y en el caso en debate cinco miembros de la corporación instalaron una nueva sesión después de haberse levantado la sesión inicial con el fin de repetir una elección que había sido declarada, careciendo de validez. Señala además, con relación al artículo 35 de la



mencionada ley, que para la elección por parte de los concejales municipales, debe señalarse fecha con tres (3) días de anticipación, lo que en el presente caso no se hizo, presentándose en realidad una usurpación de funciones por parte de cinco concejales que declararon la última elección de la mesa directiva del concejo municipal de Buenavista - Sucre.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 21 de enero de 2014 (fol. 3 y 20 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 31 de enero de 2014 (fol. 26 a 30 C. Principal).
- Notificación a las partes: 5 de febrero de 2014 (fol. 32 a 34 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 28 de febrero de 2014 (fol. 40 a 47).
- Sentencia de primera instancia: 17 de julio de 2014 (fol. 227 a 235 Cuaderno N° 2).
- Recurso de apelación de la parte demandante: 25 de julio 2014 (fol. 243 a 244 Cuaderno N° 2)
- Auto que admite el recurso de apelación: 25 de agosto de 2014 (fol. 3 Cuaderno N° 2)

5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

El accionado, señor EDUARDO RODRÍGUEZ TAPIA, dio respuesta a la demanda en memorial visible a folios 40 a 47. En cuanto a los hechos, manifiesta que son ciertos los relacionados con la reunión celebrada el 18 de noviembre de 2013 y su objetivo, así como lo relacionado con su elección como presidente.



Respecto a la elección de la concejala REGINA AMELL ARIÑEZ, como Presidenta de la Corporación, manifiesta que no es cierto.

En cuanto a las pretensiones, afirma que se opone a todas y cada una de ellas, proponiendo como excepciones de mérito la siguiente: carencia de objeto en la interposición del medio de control de nulidad electoral toda vez que no existen causales de nulidad en la elección de los miembros de la mesa directiva del concejo municipal de Buenavista para el periodo 2014.

5.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primera instancia, negó las pretensiones propuestas por la parte demandante, toda vez que del análisis de la legalidad del acto de elección acusado y particularmente, frente a las causales de ilegalidad que se le censuran, no surge vicio o irregularidad que desvirtúe la presunción de la legalidad que lo caracteriza, argumentando que, revisada el Acta Plenaria N° 051 de fecha 18 de noviembre de 2013, se advierte que la misma se realizó teniendo en cuenta los parámetros señalados en el reglamento interno del Concejo municipal de Buenavista “*Acuerdo N° 17 del 28 de agosto de 2008*”, según lo estipulado en capítulo II de dicho acuerdo, en relación con desarrollo de las sesiones.

Asimismo, en cuanto a la citación, para efectos de llevar a cabo la elección de la Mesa Directiva, según el reglamento interno del Concejo, se hizo con antelación, en razón de que los miembros tengan conocimiento suficiente de cuando se llevará a cabo la elección, y esa citación se cumplió a cabalidad a tal punto que comparecieron la totalidad de los miembros del cabildo. Y a folio 189 del expediente obra escrito suscrito por el concejal ALBERTO RAFAEL JARABA GUZMÁN, en su calidad de presidente del Concejo municipal citó a los honorables concejales del municipio de Buenavista a una sesión ordinaria del día 18 de noviembre de 2013, cuyo objeto era la continuación de la elección de la mesa directiva de dicho Concejo. Razón por la cual el cargo de nulidad por presunta vulneración del artículo 35 de la Ley 136 de



1994, no tiene vocación de prosperar.

5.3. LA APELACIÓN:

La parte demandante, oportunamente, interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Argumenta que, la consideración tenida por el *A quo* para negar las pretensiones de la demanda fue fundamentada en la inobservancia del régimen de bancadas, estableciendo que no fue materia de los hechos de la demanda, como tampoco invocado como causal de nulidad, argumentando que la documentación aportada con la contestación de la demanda fue tachada de falsa en el escrito de la oposición a la excepción propuesta, puesto que son pruebas inconducentes, porque se refieren a un tema que no es objeto de debate; narrando que, el Juez está violando el principio de la congruencia, debido a que la sentencia debe estar en armonía con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Arguye que, en la sesión realizada en la mañana, donde se eligió una mesa directiva, modificada en horas de la tarde, no se declaró sesión permanente, como consta en las grabaciones y acta de plenaria N° 051 del 18 de noviembre de 2013. Igualmente, indica que las grabaciones duran casi tres horas que fue la duración de la sesión inicial, de las 9:00 a.m.

Expone que, el acta fue acomodada por el secretario de la corporación en vista de la ausencia de los concejales que se retiraron de la sesión inicial.

Cita que, según el Juzgado, la sesión del 18 de noviembre de 2013, se realizó teniendo en cuenta los parámetros señalados en el reglamento interno del Concejo municipal de Buenavista, Sucre, Acuerdo No. 17 del 28 de agosto de 2.008; donde indica que la sesión debe durar máximo tres horas y según el



juzgado se prolongó desde las 9:00 A.M. hasta las 2:30 P.M. o sea 5 horas y media, vulnerándose el artículo 24 de la ley 136 de 1.994.

5.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

5.4.1. PARTE DEMANDADA (fol. 11 a 14 C. de apelación)

En esta oportunidad procesal presentó su alegato de conclusión EDUARDO RODRÍGUEZ TAPIAS, en los siguientes términos: El accionado esboza que, el acta de elección que declaró los miembros de la Mesa Directiva que se demanda es totalmente legal y ajustada a derecho, por ende goza de validez jurídica y no adolece de nulidad que invalide lo actuado en el Acta Plenaria N° 051 del 18 de noviembre de 2013, indicando que, se logró demostrar en el caso de autos, que es la continuación de la elección de la Mesa Directiva.

Aduce igualmente que, es válida y totalmente legal el acta plenaria N° 051 del 18 de noviembre de 2013, ya que en la continuación de la sesión, se encontraban presentes más de la cuarta parte de los concejales, es decir que hubo QUORUM, toda vez que, si bien es cierto la sesión fue suspendida y reanudada el mismo día, también lo es que solo se efectuó una sesión, estableciendo que, además de haber contado con el consentimiento y aprobación de la mayoría de los concejales presentes, quienes están facultados para ejercer las funciones propias de la corporación, esto es, para decidir, deliberar y tomar una decisión y esta reunión se llevó a cabo dentro de las condiciones normales y legales, es así que no incurrieron en la supuesta violación, en razón de que en la elección de los concejales estaba presente más de la cuarta parte de ellos, lo que significa además que prima el conceso general de los concejales presentes.

5.4.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En memorial que descansa a folios 16 a 21 del plenario, el Agente del Ministerio



Público delegado ante esta Corporación, manifiesta que, se observa del acta, que el concejal Francisco Torres. señala en la Resolución 015 de noviembre 4 de 2013 que emitió la Mesa Directiva del Concejo estableció que la bancada del partido Cambio Radical es legal y que la vocera es la concejal Regina Amell.

Cita que, la Ley 974 de 2005, más conocida como la Ley de Bancadas introdujo transformaciones estructurales en el sistema de partidos colombianos, tales como, los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político deben actuar en bancada, esto es de forma coordinada y en bloque. Las bancadas deben votar en bloque los proyectos de acto legislativo, de ley, de ordenanza o de acuerdo que sean debatidos al interior de las corporaciones públicas. Los estatutos de cada colectividad -y no la ley- deben definir las sanciones para los congresistas, diputados, concejales y ediles que violen la disciplina de su bancada. No obstante, la bancada puede otorgar a sus miembros la libertad de votar de acuerdo a su criterio individual únicamente cuando se trate de asuntos de conciencia.

Finalmente concluye exponiendo que, hubo una primera elección, y que luego la segunda elección se hizo, ya levantada la sesión, sin la asistencia de la concejal Regina Amell, quien había resultado elegida y posesionada, que se tomaron decisiones que no eran de su competencia como haber declarado "viciada" la elección de esta última, concluyendo que prevalece la elección de la concejal Regina Amell como Presidenta de la Mesa Directiva, en último lugar motiva a que se revoque la sentencia que viene en alzada y se declaren las peticiones formuladas con la demanda.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente, para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad Electoral, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.



Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

En este punto, es menester advertir, que conforme a las normas que regulan la materia, la competencia del *Ad quem*, se encuentra claramente determinada por los argumentos de la apelación, tal como lo consagra el artículo 328 del C.G.P., normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, tal como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO², razón por la cual se presenta como problema jurídico, el siguiente, con fundamento en los planteamientos del recurrente:

6.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe entrar el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿La elección de los señores EDUARDO RODRÍGUEZ TAPIA, JESÚS MARÍA CORREA TAPIAS y DEIMER JIMÉNEZ ATENCIA, como presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente, respectivamente, del Concejo municipal de Buenavista, violó las normas pretendidas por la parte accionante?

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta los planteamientos presentados en el problema jurídico y las particularidades del caso bajo estudio: **i)** Procedimiento de elección de la mesa directiva de los concejos municipales; **ii)** Disposiciones del reglamento interno del concejo municipal de Buenavista - Sucre, que regulan la elección de la mesa directiva.; y **iii)** El caso concreto.

² Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (I). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.



6.1.1. Procedimiento de elección de la mesa directiva de los concejos municipales.

Dentro de la estructura del nivel municipal, aparte de la figura del alcalde, encontramos una entidad político-administrativa denominada Concejo municipal, cuerpo colegiado que encuentra su definición en el artículo 312 de nuestra Constitución Política de 1991, así:

“ARTICULO 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta”.
(Resaltado de la Sala)

Como vemos, la norma supralegal citada, aparte de precisar el concepto de Concejo municipal, estableció su período y composición, entregándole a la ley la prerrogativa de regular lo atinente a las condiciones que se deben reunir para ostentar la calidad de concejal, sus inhabilidades e incompatibilidades, y el periodo durante el cual entrará en sesiones la corporación a que se viene haciendo referencia.

Sobre el punto anterior, el legislador haciendo uso de su libertad de configuración normativa, expidió la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, en cuyo artículo 23 erigió:



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

“ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

...” (Subrayado por fuera del texto original)

La antedicha disposición normativa, fue objeto de control de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, la cual en sentencia C-271 de 1996³, la declaró ajustada a la carta fundamental, entre otros, por el siguiente argumento:

“No se vulnera el artículo 293 de la Constitución, porque esta norma además de facultar al legislador para determinar "las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, período de sesiones, faltas absolutas y temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos popularmente para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales", igualmente lo autoriza para determinar "los períodos de sesiones y lo necesario para el desempeño de funciones".

Reafirma igualmente la competencia del legislador para regular la materia tratada, la norma del artículo 312 que expresamente refiere a la ley lo relativo a la reglamentación de la integración de los concejos de acuerdo con la respectiva población y a la determinación de "la época de sesiones ordinarias de los concejos".

³ Referencia: Expediente No. D-1048 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 66 de la ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios". Actor: William Calderon Vargas. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



En tales circunstancias, es clara la atribución del legislador para señalar discrecionalmente, aunque basado en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los períodos de sesiones de los concejos municipales”.

Ahora bien, dentro de la misma Ley 136 de 1994, encontramos que los artículos 28 y 35 se encargaron de regular lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. MESAS DIRECTIVAS. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

...

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso”.

Así entonces, tenemos que en cada Concejo municipal existe una mesa directiva, la cual estará compuesta por 3 miembros tal y como lo estatuye el artículo 28 antedicho, la cual será elegida por la misma corporación, por el periodo correspondiente a 1 año.

6.1.2. Disposiciones del reglamento interno del concejo municipal de Buenavista, Sucre que regulan la elección de la mesa directiva.

A través del Acuerdo N° 17 de agosto 28 de 2008⁴, se adoptó, por parte del

⁴ Folios 106 a 164 del C. Principal.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Concejo municipal de Buenavista - Sucre, su reglamento. Dentro del mentado acto administrativo, en su capítulo IX, se reguló lo concerniente a la conformación, oportunidad para la elección de los dignatarios, funciones y demás aspectos de la mesa directiva.

Observemos algunas de estas disposiciones:

“ARTICULO 83. CONFORMACIÓN. La mesa directiva del concejo de Buenavista estará integrada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente.

Parágrafo: El secretario general del concejo de Buenavista actuará en las sesiones plenarias y de mesa directiva.

ARTICULO 84. OPORTUNIDAD PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIGNATARIOS. Los dignatarios de la mesa directiva del concejo municipal de Buenavista serán elegidos por la plenaria, separadamente, para períodos de un año.

En la sesión inaugural del concejo municipal de Buenavista se procederá, conforme se establece en el literal a del numeral 1 del artículo 27 de este reglamento, a elegir los dignatarios de la mesa directiva del concejo para el primer año correspondiente a su nuevo periodo constitucional.

Los dignatarios para el segundo, tercero y cuarto año del respectivo período constitucional serán elegidos en el último período de sesiones ordinarias del año inmediatamente anterior, y, su posesión se efectuará, ante la plenaria, en el mismo período de sesiones o las que se lleven a cabo en la eventual prórroga de ese período legal. Les tomará el juramento de rigor el presidente saliente.

Parágrafo 1: Los dignatarios de que trata el inciso anterior ejercerán sus funciones a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de su elección.

Parágrafo 2: La posesión los dignatarios elegidos para el primer año correspondiente al nuevo período constitucional del concejo se efectuara en la forma como se indica en literal a del numeral 1 del artículo 27 del presente reglamento.

Parágrafo 3: Ningún miembro de la mesa directiva de la corporación podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Parágrafo 4: Las minorías ocuparán la primera vicepresidencia en la mesa directiva de la corporación, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.



...

ARTICULO 87. ELECCIÓN DE PRESIDENTE. Será presidente de la corporación, el concejal que obtenga la mayoría simple de los votos de los concejales asistentes a la plenaria que conformen quórum decisorio. En un eventual empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación hasta tres veces y de persistir el empate, se precederá a dirimirlo por sorteo entre los candidatos empatados en la misma sesión. El Presidente que este en ejercicio establecerá el mecanismo de dicho sorteo.

Parágrafo primero: El procedimiento señalado para la elección de presidente será el mismo para elegir el primer y segundo Vicepresidente.

Parágrafo segundo: El aspirante al cargo de presidente del Concejo, deberá presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción anual tres (3) días hábiles antes de la fecha fijada para la elección”.

Ahora bien, respecto del desarrollo de las sesiones en las cuales se debe elegir a los integrantes de la mesa directiva, el mismo reglamento establece:

“ARTICULO 24. LUGAR Y HORA. Todos los días de la semana, durante los periodos de sesiones o sus prórrogas, son hábiles para las reuniones del concejo en pleno y sus comisiones, de acuerdo con el horario que señalen los presidentes respectivos. No podrá pagarse honorarios por las sesiones que se realicen durante las prórrogas ni por las sesiones ordinarias o extraordinarias que excedan el máximo autorizado por la ley.

Las sesiones plenarias durarán, al igual que las de las comisiones permanente (sic), máximo tres (3) horas, a partir del momento en que el presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, requieren aprobación de la plenaria o de la comisión, según corresponda.

ARTICULO 25. CITACIONES. La citación de los concejales a las sesiones plenarias y a las de comisiones deberán hacerse en forma escrita o verbal, por el presidente correspondiente directamente o a través de la correspondiente secretaría, según el caso.

ARTICULO 26. CITACIONES PARA ELECCIONES. Toda fecha de sesión, en cuyo orden del día se programen elecciones, deberá ser fijada con tres días de antelación. Al comunicarse la citación deberá señalarse el cargo o cargos a proveer, las comisiones a integrarse, además de la hora en que se llevará a efecto.

...

ARTICULO 29- LLAMADO A LISTA. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, el presidente correspondiente ordenará llamar a lista para verificar el quórum legal. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el quórum



reglamentario, el presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan.

Si efectuado el llamado a lista no se hubiere conformado quórum deliberatorio, el presidente decretará un receso hasta por veinte (20) minutos. Cumplido el receso sin que se logre quórum deliberatorio los asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la corporación.

...

ARTICULO 42. SUSPENSIÓN DE LA DISCUSIÓN DE UN ASUNTO. Cuando haberse turbado el orden en la plenaria del concejo o en sus comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, el presidente respectivo podrá suspenderla hasta la sesión siguiente y, adoptada por él tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día.

Esta determinación es revocable tanto por el presidente mismo como por la corporación o Comisión, ante la cual puede apelar cualquier concejal”.

Pues bien, como quedó expuesto, dentro del reglamento del Concejo municipal de Buenavista, Sucre, se establecieron una serie de condiciones para que las sesiones que desarrolle tal corporación, se realicen en debida forma, destacándose aspectos tales como la duración máxima de tres (3) horas por sesión, sin perjuicio de su suspensión, prórroga, o determinación de sesión permanente. Asimismo, se dejó sentado que a toda convocatoria de sesión donde se vaya a realizar una elección, se deberá citar con tres días de antelación.

Basten las anteriores consideraciones legales, interpretativas, doctrinales y jurisprudenciales para estudiar:

6.2. EL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, aduce el recurrente, que en la sesión realizada en la mañana del día 18 de noviembre de 2013, se eligió a la señora REGINA AMELL ARIÑEZ como Presidenta de la corporación, y que tal elección fue modificada en horas de la



tarde, sin haberse declarado sesión permanente en el Concejo municipal de Buenavista, sustentándose en el hecho que, las grabaciones duran casi tres horas y que esa fue la duración de la sesión inicial, de las 9:00 a.m.

Asimismo expone como argumento de disenso respecto de la sentencia objeto de alzada, que el acta fue acomodada por el secretario de la corporación en vista de la ausencia de los concejales que se retiraron de la sesión inicial, y que al haberse prolongado la sesión donde se discutió la conformación de la nueva junta directiva, desde las 9:00 a.m. hasta las 2:30 p.m. o sea 5 horas y media, se vulneró el artículo 24 y 35 de la Ley 136 de 1.994.

Pues bien, vertiendo los considerandos precedentes al caso concreto, este dispensador de justicia es de la tesis que la sentencia venida en apelación, debe confirmarse, por las razones que se pasan a explicar:

Al cartulario se allegó el Acta Plenaria N° 051 del 18 de noviembre de 2013⁵, la cual tuvo por objeto entre otros aspectos, el continuar con la elección de la mesa directiva del concejo municipal de Buenavista, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Según el mentado documento, a tal sesión acudieron los 9 concejales electos del municipio de Buenavista: AMELL ARIÑEZ REGINA; BARRAGAN ACUÑA MARTINA; BERROCAL PAYARES ENRIQUE; CORREA TAPIAS JESUS MARIA; JIMENEZ ATENCIA DEIMER; JARABA GUZMAN ALBERTO; RODRIGUEZ TAPIA EDUARDO; SERPA ATENCIA BLAS EMELL y TORRES MANGONES FRANCISCO.

Pues bien, respecto del primer motivo de censura alegado por el recurrente, se tiene que el mismo no se compece con la realidad probatoria obrante en la actuación.

⁵ Folios 4 a 16 del C. Principal.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

En efecto, revisada de forma exhaustiva el Acta Plenaria N° 051 del 18 de noviembre de 2013, en la misma a folio 11, (fol. 14 C- Primera) se dejó consignado lo siguiente:

*“...toma la palabra el presidente del concejo municipal y expresa, honorables concejales permítame un receso de diez minutos para hacer unas consultas con la mesa directiva, el honorable concejal ENRRIQUE (SIC) BERROCAL propone declarar sesión permanente teniendo acogida, **el presidente se muestra de acuerdo con lo expresado por el concejal ENRRIQUE (SIC) BERROCAL y dice la sesión es permanente la tenemos que seguir...** (Negrilla para resaltar)*

Así entonces, para la Sala, si bien es cierto se estableció como límite temporal de duración de las sesiones, 3 horas, tal condición no es absoluta, pudiendo dicho término ser prorrogado, e inclusive declararse la corporación en **sesión permanente**, supuesto fáctico que como se indicó, acaeció en la sesión plenaria a que se viene haciendo alusión, hecho este que consta en un documento público que no ha sido tachado de falso por las partes del proceso, y que si bien el apelante afirma que el mismo fue amañando, no existe prueba alguna que entre a desechar su contenido.

Ahora bien, respecto del otro argumento esgrimido por el apelante, en torno a que el día 18 de noviembre de 2013, se realizó más de una sesión, y que en la supuesta segunda sesión realizada a partir de la 1 de la tarde del referido día, se repitió la elección de mesa directiva, sin que a la misma se citara conforme al artículo 35 de la Ley 136 de 1994, dirá este dispensador de justicia que el mismo no tiene la vocación de prosperar, ya que, revisadas nuevamente las actuaciones desplegadas ese día por el Concejo municipal de Buenavista, tenemos que, si bien es cierto, en primera medida el primer vicepresidente FRANCISCO TORRES MANGONES, ejerciendo funciones de presidente, declaró a la señora REGINA AMELL ARIÑEZ, presidenta para el nuevo periodo constitucional, posteriormente, decidió dar por cancelada la sesión antes de posesionar y tomarle juramento a la presidenta, señora AMELL ARIÑEZ (ver folio 15 del Acta Plenaria N° 051, fol. 18 C-Primera), y sin haber de manera efectiva agotado el orden del día, continuó con la reunión.



Aunado a lo anterior, se desprende del contenido del acta plurimencionada, que aun cuando se dio por terminada la sesión, la persona que obraba como presidente, requirió al secretario para que leyera el orden del día, y ante una discusión generada, los concejales JESÚS CORREA TAPIAS, FRANCISCO TORRES MANGONES y REGINA AMELL ARÍÑEZ, se retiran del recinto. Luego de esto, los 5 concejales que continuaron en las instalaciones del Concejo municipal de Buenavista, deciden proseguir con la sesión, llevando a cabo de forma completa la elección de la mesa directiva y agotando el orden del día.

Así las cosas, para este Cuerpo Colegiado le asiste razón al *A quo* cuando afirma que durante el día 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el Concejo municipal de Buenavista, **se realizó una sola sesión**, no dos como lo quiere hacer ver la parte demandante, dado que la sesión no se cerró por quien la presidía, puesto que si bien dijo **“y doy por cancelada la sesión”** (fol. 18 C. Primera, aparte resaltado en negrilla), continuó con la misma.

Igualmente, como ya se indicó, la reunión fue declarada como sesión permanente, lo cual trajo como consecuencia que superara el límite temporal establecido de las 3 horas por sesión.

De la anterior conclusión, también se puede deducir la no vulneración del artículo 35 de la Ley 136 de 1994, bajo el entendido que no era necesario citar a una nueva sesión con tres días de anticipación, pues se encontraban en la misma reunión.

Huelga señalar, sustrayéndonos de lo accidentado que resultó el debate, que para la Sala es claro que con los 5 concejales que terminaron la sesión referida, constituyeron de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo N° 17 de agosto de 2008 (reglamento del Concejo de Buenavista), el quórum decisorio para adoptar la mesa directiva de la corporación.

En cuanto a las observaciones realizadas por el Ministerio Público en su concepto,



como se aclaró en las anteriores motivaciones, para la Sala solo hubo en dicho día una sesión, dado que la inicial nunca se cerró, dados los debates que se dieron en el momento de disponer su terminación, por lo que esta no se concluyó en dicho momento, y continuó con los miembros de la corporación que no se ausentaron del recinto, por lo que su argumento no es acogido por este Tribunal.

A guisa de conclusión, sin ahondar en mayores disquisiciones, se considera que **los cargos endilgados** al acto administrativo objeto de impugnación no tienen la entidad de desvirtuar su presunción de legalidad, por lo que habrá de **CONFIRMARSE**, la sentencia venida en alzada.

II. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, no posee vocación de prosperidad el recurso interpuesto por el demandante, dado que los cargos elevados al Acta Plenaria N° 051 emanada del Concejo municipal de Buenavista - Sucre, no se encontraron probados, por lo que inexorablemente hay lugar a confirmar en todas sus partes la sentencia primigenia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 17 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen,



CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 147.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ